



JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO / RECURSO(S)

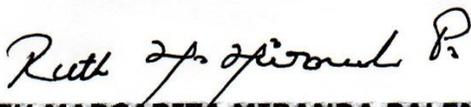
PROCESO: **EJECUTIVO** seguido de **VERBAL / RENDICIÓN DE CUENTAS** –
RAD. No. 110013103-004-2021-00169-00

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, veintiuno (21) de abril de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem y en armonía a lo reglado en los arts.430 y 438 ejusdem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [la ejecutante], por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN <memorial allegado virtualmente al correo electrónico y cuyo contenido se encuentra en el pdf 04 del C. No. 3 del exp. digital> interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el mandamiento de pago librado dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 22/04/2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 22, 25 y 26 de abril de 2022
Vence: El día 26/04 /2022 a las 5:00 p.m.

NOTA(S):

- 1) Se fija en lista en virtud a que la recurrente no acredita envío de copia del reparo a su contraparte (Decreto 806/2020).
- 2) En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo del caso como medidas de salubridad y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria #

Bogotá D.C, 29 de Marzo de 2022

Señor

JUEZ CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL
RADICADO: 11001310300420210016900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 23 DE MARZO DE 2022

La suscrita **JEIMY VALENTINA GARCIA RODRIGUEZ** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.475.078 de Bogotá D.C, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 347.333 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor **JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL**, quien ostenta en el proceso de la referencia la calidad de demandado, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido el cual obra en el expediente por haberse aportado al momento de ejercer la representación del aquí demandado, por medio del presente escrito y encontrándome en términos me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de mi representado JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL de fecha 23 de marzo de 2022, notificado por estado del 24 de marzo de los corrientes; por cuanto las decisiones adoptadas en el proceso afecta de manera directa los derechos e intereses de mi representado en su condición de demandado, en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: Verificando la consulta pública de la página de la rama judicial se observa que en fecha 29 de abril de 2021, la sociedad PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S presentó demanda de rendición provocada de cuentas en contra del señor JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL.

SEGUNDO: Igualmente se extrae que mediante auto de fecha 17 de junio del 2021, notificado por estado del 18 de Junio de los corrientes, su Despacho admitió la demanda interpuesta por **PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S** en contra de mi representado el señor **JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL**.

TERCERO: Verificando el auto de fecha 17 de Junio de 2021, mediante el cual su Despacho admitió la presente demanda de VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S en contra de JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL, se observa que en el mismo se ordenaba notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 289 y ss del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, tal y como se observa a continuación:

110013103004202100169

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **VERBAL DE MAYOR CUANTIA** de **REDICION PROVOCADA DE CUENTAS** de **PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte días a la parte demandada.

Notifíquesele en la forma prevista en el art. 289 y ss del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: No obstante, el auto admisorio de la demanda nunca fue notificado por la parte demandante, en los términos y condiciones previstas en las normas referidas por su Despacho.

QUINTO: Sin embargo, mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, notificado por estado del 23 de agosto de los corrientes, su Despacho resuelve el proceso de la referencia, **“ordenado pagar por el demandado JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL en favor de la sociedad PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S la suma de \$1.275.795.097 Mcte, adeudados por los periodos causados del 16 de marzo de 2006 al 29 de diciembre de 2011 y 4 de febrero de 2013 al 15 de junio de 2017 ...”**

SEXTO: El 25 de agosto de 2021, los abogados externos de la sociedad PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S se comunicaron con mi representado el señor JOSE

GUILLERMO TRIANA SANDOVAL para informarle de la existencia del proceso que la sociedad PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S, llevaba en su contra y sobre el cual se había emitido providencia condenatoria, indicándole además la suma que debía pagar por concepto de dicha condena.

SÉPTIMO: Una vez lo anterior, el 26 de agosto de 2021 se procedió a solicitar incidente de nulidad de todo lo actuado con base en la indebida notificación surtida por la parte demandante sustentado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que dispone que:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

OCTAVO: Que hasta el 16 de septiembre de 2021 debido al correo enviado por la parte demandante con asunto “Descorre nulidad EXP. 2021-0016900”, nos fue puesto en conocimiento el contenido de la demanda de rendición provocada de cuentas instaurada por la sociedad PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S., en contra de mi representado.

NOVENO: En dicho traslado de la nulidad realizado el 16 de septiembre de 2021 por la parte demandante no se adjuntaron los anexos de la demanda **por lo que no se tiene conocimiento de las pruebas en las cuales su señoría basó su decisión de condena, violando el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a mi mandante por ser demandado en el proceso de referencia.**

DÉCIMO: Que una vez se tuvo conocimiento de la demanda sin anexos y la obtención de material probatorio de la **NO RECEPCIÓN DE CORREO ELECTRONICO ALGUNO NOTIFICANDO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, como lo es un dictamen pericial realizado por la compañía **ADALI CORP**, el **15 de diciembre de 2021 se procedió a realizar un alcance a la solicitud de nulidad presentada el 26 de agosto de 2021 por hechos posteriores.**

UNDÉCIMO: Que no obstante lo anterior, el 04 de octubre de 2021 la parte demandante

allego demanda ejecutiva con base en la sentencia proferida por su Despacho el 20 de agosto de 2021.

DUODÉCIMO: Que el 24 de marzo de 2022 su Despacho ordenó el traslado del dictamen pericial a la parte demandada conforme el art. 78 num. 14 de la C.G.P, así:

DISPONE:

Como quiera que la actora no recibió el dictamen rendido por ADALID SECURITY, LEGAL & FORENSE CORPORATION, **se ordena que el demandado a la mayor brevedad, en cumplimiento de lo normado por el decreto 806 de 2021 y de los principios que permean la lealtad procesal que debe imperar en estos trámites, remita dicho dictamen al correo electrónico del apoderado judicial del actor, para que la parte demandante, si así lo considera, se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo y de considerarlo**

**RAD. 110013103004202100169
DECRETA PRUEBAS**

necesario pida pruebas adicionales.· El demandado arrime prueba al Juzgado del cumplimiento de lo aquí ordenado.

DÉCIMO TERCERO: Que dicho traslado se realizó el día 28 de marzo de 2022, conforme consta en la rama judicial

tipo	Clase	Recurso	Ubicación del expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA SAS			- JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL		
Contenido de Radicación					
Contenido					
DEMANDA REPARTIDA VIRTUALMENTE EL DIA 28-04-2021					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE ESCRITO PONIENDO EN CONOCIMIENTO DEL DESPACHO EL TRASLADO DEL DICTAMEN ECHO A CONTRAPARTE			28 Mar 2022
25 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE SOLICITUD DE ELABORACIÓN DE OFICIOS			25 Mar 2022
23 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2022 A LAS 14:22:26.	24 Mar 2022	24 Mar 2022	23 Mar 2022
23 Mar 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				23 Mar 2022
23 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2022 A LAS 14:22:09.	24 Mar 2022	24 Mar 2022	23 Mar 2022
23 Mar 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				23 Mar 2022
23 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2022 A LAS 14:21:51.	24 Mar 2022	24 Mar 2022	23 Mar 2022

DÉCIMO CUARTO: Que de igual manera, en fecha 24 de marzo 2022 se libro mandamiento de pago del proceso ejecutivo instaurado el 04 de octubre de 2021, como se evidencia a continuación:

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MAYOR CUANTIA en favor de PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL, por las siguientes sumas:

- 1.- \$1.275'795.097 m/cte, por concepto de capital contenido en la providencia de fecha 20 de agosto del 2021
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma indicada en el numeral 1º de este proveído, liquidados a la tasa del 6% efectivo anual, desde el 27 de agosto del 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación
- 3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por anotación en estado.

DÉCIMO QUINTO: No obstante lo anterior, teniendo presente que en auto de fecha 24 de marzo de 2022 se decretan pruebas de oficio por su Despacho, aun se encuentra en trámite un incidente de nulidad en curso que no ah sido resuelto de fondo por su Despacho.

DÉCIMO SEXTO: Por lo anterior, esta suscrita procede a interponer recurso de reposición

y en subsidio apelación del auto que libra mandamiento de pago, toda vez que aún el incidente de nulidad no ha sido resuelto de fondo.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación **contra el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de mi representado JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL de fecha 23 de marzo de 2022;** por lo que me permito solicitar desde ya **se revoque la decisión proferida en el auto recurrido toda vez que a la fecha el título que presuntamente da origen al mandamiento de pago no se encuentra ejecutoriado, por cuanto su despacho no ha resuelto de fondo el INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P,** que fue presentado por la suscrita apoderada en el proceso de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, en el cual se tramita el presente proceso ejecutivo y que fue radicado ante su despacho el pasado 26 de agosto de 2021.

Lo anterior ya que como se ha puesto en conocimiento a su Despacho a mi representado con la decisión proferida por el señor Juez se le han visto trasgredidos sus derechos a la administración de justicia, a la debida defensa técnica, poniendo en consideración que la suma que se le está ordenando pagar afectaría de manera irreversible su patrimonio económico y el de su familia.

Es decir, se ha actuado en contra del artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone *“las providencias judiciales se harán saber a las partes (...)”* pues para concepto de esta suscrita para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real del proceso y de la decisión judicial, situación esta que no aconteció en el proceso que presuntamente da origen al proceso ejecutivo que aquí se tramita.

Situación está que una vez más no está siendo analizada en debida forma por parte del señor Juez, quien únicamente ha considerado que el demandando no obró de manera diligente respecto de los motivos por los cuales era demandado, lo cual a juicio de la suscrita resulta gravoso, teniendo en cuenta la suma que solicitaba en pago la parte demandante, suma correspondiente a **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS \$1.275.795.097 MCTE** y que hoy está siendo objeto de mandamiento ejecutivo, donde reitero nunca le fue notificado la admisión de la demanda al aquí demandado, para que dentro del término de traslado se hubiese hecho parte y se hubiera contestado la demanda, ejerciendo con ello su derecho de defensa, **principio fundamental del cualquier proceso judicial.**

Al respecto La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-025 de 2018 respecto de este tema, establece la notificación judicial como un elemento básico del debido proceso y señala:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Del mismo modo, también establece la necesidad de que la notificación judicial sea efectiva, considerando que:

La indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003, en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo. (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, insto a su despacho para que se sirva revocar el auto recurrido por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del señor **JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL**, toda vez que **no reitero el título que presuntamente da origen al mandamiento de pago no se encuentra ejecutoriado, por cuanto su despacho no ha resuelto de fondo el INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P, que fue presentado por la suscrita apoderada en el proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, en el cual se tramita el presente proceso ejecutivo y que fue radicado ante su despacho el pasado 26 de agosto de 2021.**

I. PETICIONES

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva:

PRIMERO: REVOCAR el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de mi representado JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL de fecha 23 de marzo de 2022, notificado por estado del 24 de marzo de los corrientes.

III. NOTIFICACIONES

Mi poderdante **JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL** recibe notificaciones en el correo electrónico triano79@hotmail.com y en la dirección física 5851 Holmberg Rd Apto. 3223 Parkland FL 33067- Miami (Estados Unidos).

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la calle 96 No. 13 – 31 Oficina 501 Edificio Solevento de la ciudad de Bogotá, así como en el correo electrónico v.garcia@limaabogados.com o en el celular 313-8606691.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



JEIMY VALENTINA GARCIA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.015.475.078 de Bogotá
T.P. No. 347.333 del C.S de la J

INTERPOSIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO POR EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EL DÍA 24 DE MARZO DE 2022 RESPECTO DEL PROCESO BAJO EL RADICADO No.11001310300420210016900 PARTES:

DEMANDANTE: PER...

Valentina Garcia Rodriguez <v.garcia@limaabogados.com>

Mar 29/03/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cesar Augusto Lima Muñoz <c.lima@limaabogados.com>; SANDRA MILENA CORTES RAMIREZ <s.cortes@limaabogados.com>; Laura Alejandra Granados Peralta <l.granados@limaabogados.com>; servirigs@gmail.com <servirigs@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (809 KB)

Recurso de Reposición Contra Mandamiento de pago - Proceso Ejecutivo JOSE GUILLERMO TRIANA.docx 26-08-2021.pdf;

Bogotá D.C 29 DE MARZO DE 2022

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

RADICADO: 11001310300420210016900

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL

ASUNTO: interposición de recurso de reposición contra auto proferido por parte del juzgado 04 civil del circuito el día 24 de marzo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado Jose Guillermo Triana Sandoval por cuanto no se ha resuelto incidente de nulidad.

La suscrita **JEIMY VALENTINA GARCIA RODRIGUEZ** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.475.078 de Bogotá D.C, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 347.333 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor **JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL**, quien ostenta en el proceso de la referencia la **CALIDAD DE DEMANDADO**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** respecto del auto proferido por parte del Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito el día 24 de marzo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía en favor de la sociedad **PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA SAS** y en contra del señor **JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL por la suma de 1.275.795.097 MCTE**, por cuanto a la fecha no se ha resuelto el incidente de nulidad interpuesto por la suscrita apoderada y en el mismo sentido está pendiente de practicarse una prueba de oficio decretada por parte del despacho, respecto de la práctica de prueba por parte de un perito experto que determine si efectivamente no fue surtida la notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma al demandado.

Para efectos de lo anterior se adjunta el escrito contentivo que sustenta el mencionado recurso.

Agradezco de antemano su atención y colaboración

Quedo atenta a cualquier inquietud sobre el particular.

--

Cordialmente,

Jeimy Valentina García Rodríguez

Abogada

Teléfono de contacto: 313-860-66-91

Pbx.: 3100077



Lima Abogados Consultores S.A.S.

www.limaabogados.com

Calle 96 No. 13 - 31 Of. 501 Edificio Solevento

Bogotá - Colombia - Sur América